

Feb. 2/44

3710

61/7697



Proy. de Ley que reforma la
#943, de 1 de Julio de 1935, sobre
Espiritus destilados y Licor
Vermentados.

6 Piezas

1112

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero de 1944.


Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo, de su oficio No. 1150, de fecha 2 de febrero del corriente año, remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la Ley sobre Espíritus Destilados o Licores Fermentados, reformado por la Ley No. 943, del 4 de julio del año 1935.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

MV/.

6117698

Núm:1150

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de febrero, 1944.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobados por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle los anexos proyectos de ley, los cuales tienen por objeto establecer nuevas cuantías para los impuestos previstos en la Ley No. 854, del 12 de marzo de 1935 (artículo 5, incisos (e) y (f) del Párrafo 198, y Párrafos 201, 207 y 208), en el artículo primero de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, y en el artículo primero de la Ley No. 858, también del 13 de marzo de 1935.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

26/1/46 97



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3646

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de febrero de 1944

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1111, de fecha 3 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la Ley sobre Espíritus Destilados o Licores Fermentados, reformado por la Ley No.943, del 4 de julio de 1935, ha sido promulgado con fecha 7 del corriente y registrado bajo el No.511.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

8/14/44
6x 44 x9

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de febrero de 1944.

1111

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se reforma nuevamente el artículo 10. de la Ley sobre Espiritus Destilados o Licores Fermentados, reformado por la Ley No. 943, del 4 de julio del año 1935.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/7748



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo primero de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 943, del 4 de julio de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4809, del 6 de julio del mismo año queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... Dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... Treinta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... Diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5134, del 23 de febrero de 1938:

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA de 1914
 REGISTRADA AL No. 1457
 en el tomo del libro letra
 No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina é razón de dos
 ejemplares interlineares.
 Ciudad Santo Domingo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1914.
 Jefe de las Oficinas del Senado.

CAMARA DE DIPUTADOS
 REGISTRADA A con el Núm. 1457
 en el folio 29 del Libro letra B
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 para de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas en máquina
 é razón de dos ejemplares interlineares.
 Ciudad Santo Domingo, República Dominicana, 19 de Mayo de 1914.
 Decano de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Para envases de un galón.....	Veintidós centavos.
" " " medio galón.....	Once centavos.
" " " una botella.....	Cinco centavos.
" " " media botella.....	Dos centavos y medio.
" " " un cuarto de botella..	Un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Se concede un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para que toda persona que posea existencias de bebidas alcohólicas nacionales, envasadas y listas para su expendio, adhiera debidamente a tales existencias las estampillas de control correspondientes, de conformidad con las estipulaciones de esta ley, previo inventario que deberá levantar y que será controlado por Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo III.- Vencido el plazo concedido en el Párrafo II de este artículo, ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía, y con multa de diez a dos mil pesos.

Art. 2.- (DISPOSICION TRANSITORIA) Las existencias en el país de brandis y coñacs, de origen extranjero, quedan por la presente gravadas con un impuesto especial de TRES PESOS POR CADA LITRO, independiente de todos los impuestos existentes, el cual se cobrará mediante estampillas que deberán ser obtenidas en Colecturía por los poseedores de coñacs y brandis extranjeros y aplicadas por ellos sobre el tapón o casquete de cada envase contentivo de dichos productos, en la forma y dentro del plazo indicados en esta ley, con sujeción a las mismas penas en caso de violación.

Art. 3.- El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléc-



LEGISLATURA 027 DE 19 1484 14

REGISTRADA AL No. 30 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 1914

Encargado de la Cámara de Diputados

Avila de la Secretaría

Encargado de la Cámara de Diputados

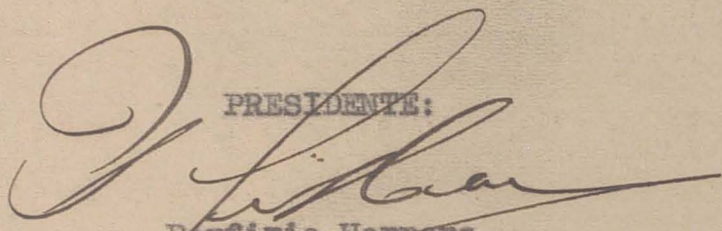
1. LEGISLATURA de 1914
REGISTRADA AL No. 30 del libro letra B de
as el libro del libro letra B de
de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 1914
Encargado de la Cámara de Diputados

Jefe de los Oficiales del Senado.

tricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

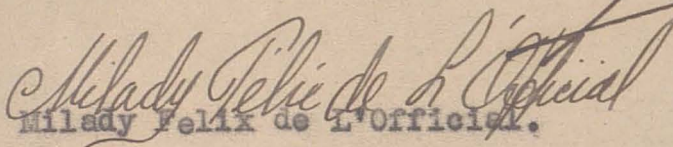
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

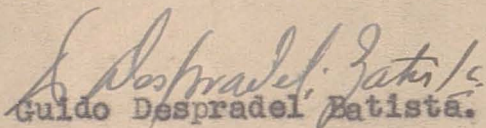


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:



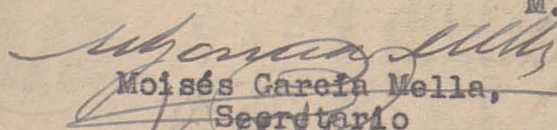
Milady Felix de L'Official.



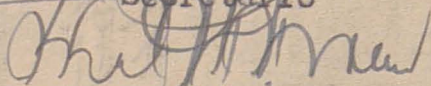
Guido Despradel Batista.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.



Moisés García Mella,
Secretario



Rafael F. Bonnolly,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo primero de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, publicada en la Gaceta Oficial No. 4777, del 19 de marzo de 1935, reformado por la Ley No. 943, del 4 de julio de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4809, del 6 de julio del mismo año queda nuevamente reformado para que se lea como sigue:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.- Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... Dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza Treinta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino Diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5134, del 23 de febrero de 1938:

- Para envases de un galónVeintidós centavos.
- " " " medio galónOnce centavos.
- " " " una botella.....Cinco centavos

F.S.B.
mv/.

(Sigue)

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1. - El presente tiene por objeto...
Art. 2. - Los gastos de...
Art. 3. - Los gastos de...



REGISTRADA AL NO. 347 DE 19
an el folio... del libro letra...
Mo... de decretos y resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
españoles interlineares.
Cuidad Puerto Plata, 19 de Mayo de 1914
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. Mod. el Art. 1o. de la Ley

ASUNTO: 857 del 13 de marzo de 1935.

PAG. No. 2.

Para envases de media botella Dos centavos y medio.

" " " un cuarto de botella.. Un centavo y cuarto.

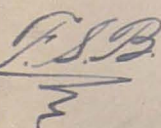
Párrafo II.- Se concede un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, para que toda persona que posea existencias de bebidas alcohólicas nacionales, envasadas y listas para su expendio, adhiera debidamente a tales existencias las estampillas de control correspondientes, de conformidad con las estipulaciones de esta ley, previo inventario que deberá levantar y que será controlado por Oficiales de Rentas Internas.

Párrafo III.- Vencido el plazo concedido en el Párrafo II de este artículo, ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía, y con multa de diez a dos mil pesos.

Art. 2.- (DISPOSICION TRANSITORIA) Las existencias en el país de brandis y coñacs, de origen extranjero, quedan por la presente gravadas con un impuesto especial de TRES PESOS POR CADA LITRO, independiente de todos los impuestos existentes, el cual se cobrará mediante estampillas que deberán ser obtenidas en Colecturía por los poseedores de coñacs y brandis extranjeros y aplicadas por ellos sobre el tapón o casquete de cada envase contenido de dichos productos, en la forma y dentro del plazo indicados en esta ley, con sujeción a las mismas penas en caso de violación.

Art. 3.- El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Copey,

(Sigue-



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley q. Mod. el Art. 1o. de la Ley

ASUNTO: 857 del 13 de marzo de 1935.

PAG. No.3

Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Ana-
 caona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El
 Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duver-
 gé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pe-
 dernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

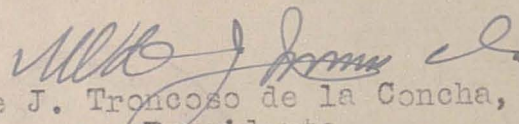
DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en
 Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-
 ca Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil nove-
 cientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la
 Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

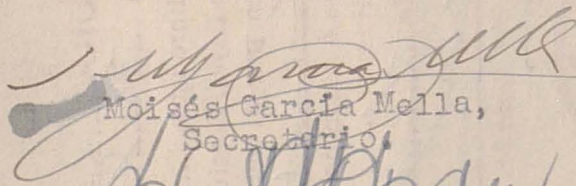
Fdo. Porfirio Herrera,
 Presidente.

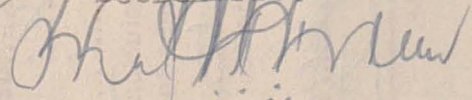
Fdos. Milady Félix de L'Official,
 Secretario.

Guido Despradel Batista,
 Secretario.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-
 dad Trujillo, Distrito Santo Domingo, Capital de la República Domi-
 nicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos
 cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restau-
 ración y 14 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Moisés García Mella,
 Secretario.


 Rafael F. Bonnelly,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 208

ASUNTO: Ley del 13 de marzo de 1932.

En el día de la fecha se ha leído y discutido en el seno de la Comisión de Asesoría Jurídica el Proyecto de Ley que tiene por objeto...

Mrs. Porfirio Toranzo,
Presidente.

Mrs. Emilio Vial de Fortín,
Secretario.

Guillermo de la Cruz,
Secretario.

En consecuencia, se recomienda al Poder Judicial que proceda a emitir un dictamen sobre el Proyecto de Ley...



REGISTRADA AL NO. ...
de el libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos volados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Dada en Santo Domingo, D. R., a los 15 días del mes de Mayo de 1932.
Por el Poder Judicial del Poder Judicial.
[Signature]